

.../// -1 – Ordenanza N°

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza Impositiva de los presentes actuados; y

CONSIDERANDO:

Que, el mismo cumple con las normas vigentes en la materia.

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MERLO, en uso de las facultades que le son propias, sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA IMPOSITIVA
CAPITULO I
TASA DE SERVICIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1°: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68° de la Ordenanza Fiscal, se establecen las alícuotas mensuales a aplicar , por categorías, a la valuación fiscal para el cálculo de la tasa del presente capítulo:

CATEGORÍAS	EDIFICADO		BALDÍO	
	ALÍCUOTAS	MÍNIMO MENSUAL	ALÍCUOTAS	MÍNIMO MENSUAL
10	0,196325083	\$ 960,00	0,137427558	\$ 1760,00
20	0,150465600	\$ 832,00	0,105325920	\$ 1526,00
31	0,141585707	\$ 801,00	0,099109995	\$ 1391,00
32	0,132580494	\$ 743,00	0,101179850	\$ 1087,00
40	0,125507107	\$ 729,00	0,095781740	\$ 927,00
50	0,086878235	\$ 716,00	0,060814764	\$ 878,00
60	0,082534323	\$ 702,00	0,057774027	\$ 851,00
70	0,078407608	\$ 689,00	0,054885325	\$ 824,00
80	0,069087227	\$ 675,00	0,052141058	\$ 810,00

Inciso a):

Fíjese un importe mínimo por metro cuadrado edificado en \$9,00.-

Inciso b):

Fíjese un importe mínimo por metro cuadrado de superficie de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie		Importe por Metro
Mayor a	Menor o igual a	
0	10.000	\$0,675
10.000	20.000	\$0,540
20.000	40.000	\$0,405
40.000	80.000	\$0,270
80.000	160.000	\$0,135
160.000	320.000	\$0,0675
320.000	640.000	\$0,03375
640.000	1.280.000	\$0,016875
1.280.000	...	\$0,0084375

///...

.../// -2 – Ordenanza N°

Para calcular el mínimo del inciso b), la superficie total debe ser fraccionada en las distintas escalas hasta completar la totalidad de los metros. El mínimo quedará determinado por la sumatoria de los resultados de las multiplicaciones de las superficies de cada tramo por los valores del metro cuadrado determinado para los mismos.

Extiéndanse los beneficios tributarios de la Ordenanza N° 5544/18 para el presente ejercicio fiscal, en relación al inciso b del presente artículo.

ARTÍCULO 2°: El importe a abonar en concepto de tasa por servicios generales del art. 1° será el que resulte mayor entre el cálculo de alícuota por valuación, y el importe de los cálculos de los mínimos por categorías, metros cuadrados edificados y metros cuadrados de superficie.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a fijar límite al incremento del valor de la tasa respecto del importe de la tasa que le hubiese correspondido para la cuota Nro. 12 del año anterior cuando resulte del cálculo de alícuota por valuación.

En ningún caso el importe a abonar de la tasa podrá ser inferior al que resulte mayor de entre los mínimos por categoría, metros cuadrados edificados y metros cuadrados de superficie.

Quedan exceptuadas de la limitación establecida precedentemente, las situaciones contempladas por el artículo 72° de la Ordenanza Fiscal. El Departamento Ejecutivo queda facultado a incrementar el monto de la Tasa por Servicios Generales, en hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre los valores aquí establecidos, en caso de que el aumento de los costos de los servicios públicos que brinda la Comuna como contraprestación de dicha Tasa así lo justifique.

ARTÍCULO 3°: Fíjense los porcentajes de recargo a aplicar en los casos previstos en el Artículo 72° de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso a):

Comercios y/o Industria	500 % sobre el monto de la Tasa
Casa con Com. y/o Ind.	250 % sobre el monto de la Tasa
Casa en Categoría 1ra.	200 % sobre el monto de la Tasa
Casa en Categoría 2da.	150 % sobre el monto de la Tasa
Casa en Categoría 3ra.	100 % sobre el monto de la Tasa
Casa en Categoría 4ta.	50 % sobre el monto de la Tasa
Casa en Categoría 5ta.y 6ta.	20 % sobre el monto de la Tasa

Inciso b):

Para la aplicación de los recargos téngase en cuenta si se trata de mejora u obra nueva para los casos de refacciones y/o modificaciones y/o ampliaciones se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de los previstos en el inciso a).-

Inciso c):

Para el cálculo de la tasa del presente capítulo los resultados deben ser redondeados en dos dígitos.

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 4°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30).

///...

.../// -3 – Ordenanza N°

Por los servicios a que hace referencia el Artículo 75° de la Ordenanza Fiscal en sus diferentes incisos se abonará:

EXTRACCIÓN DE RESIDUOS				
1	De 1m ³ hasta 10m ³		400M	
	De 10,1m ³ hasta 30m ³		1600M	
	De 30,1m ³ hasta 60m ³		3600M	
	Más de 60m ³		7200M	
DESRATIZACION, DESINFECCION Y DESINSECTACION				
2	a)	Ropa y demás elementos textiles por m ³ o fracción	100M	
	b)	Vehículos, por cada servicio y unidad: Transporte de personas en general, de carga, de productos Hasta 1.500 Kg. de tara, por mes		75M
		de 1.501 hasta 4.000 Kg. de tara, por mes		98M
		de más de 4.000 Kg. de tara, por mes		113M
	c)	Tanques atmosféricos Por cada carro atmosférico se abonará anualmente:		
		1)	De hasta 3 m ³ de capacidad	375M
		2)	Por cada m ³ adicional	100M
	d)	Tanques de agua, cañerías y/o elementos intermediarios incluyendo nuevo análisis bacteriológico de agua).- 1) Hasta 1.000 (un mil) litros		200M
		por cada 500 (quinientos) litros más		40M
	e)	Locales en general y casa de familia		
		1)	Casas de familia, por cada habitación por cada habitación siguiente	60M
				6M
		2)	Locales comerciales en general por trimestre más por metro cuadrado de superficie	80M
				10M
		3)	Hoteles, Geriátricos, Escuelas, Clínicas, etc., por trimestre más por habitación o locales	80M
			6M	
4)	Industrias y Depósitos por trimestre más por metro cuadrado de superficie	100M		
		0,5M		
f)	terrenos en general más por metro cuadrado de superficie	100M		
		5M		
3	Desmalezación y/o limpieza de aceras, por metro lineal de frente		20M	
4	Transporte y/o incineración de animales muertos y/o su sacrificio			
	a)	de equinos, vacunos y otros de porte similar	60M	
	b)	de ovinos y/o porcinos	40M	
	c)	de caninos, felinos u otros de porte similar	16M	

///...

5	Otros servicios de higienización no especificados en los incisos Por hora de trabajo realizado en el servicio que se presta	12M
---	--	-----

6	Por los servicios de extracción, traslado, depósito y tratamientos de		
	6.1	Consultorios por semestre hasta	450M
	6.2	Sanatorios por semestre y cama hasta	225M
	6.3	Veterinarias por semestre hasta	600M
	6.4	Farmacias por semestre hasta	180M
	6.5	Laboratorios de análisis clínicos por semestre hasta	450M
	6.6	Centros de investigación hasta	360M
	6.7	Establecimientos asistenciales sin internación por semestre y consultorio hasta	180M
	6.8	Centro de atención odontológica, por semestre hasta y por consultorio	150M

Cuando los servicios previstos en este capítulo sean prestados por empresas registradas al efecto en el Municipio, las mismas abonarán como canon a favor de este, el 20% de los valores establecidos en cada caso.

CAPITULO III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 5°: En concepto de Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y otras actividades asimilables se abonará la alícuota del 5%o (cinco por mil) del monto que configura la base imponible prevista en el Artículo 82° de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y lo dispuesto en la Ordenanza 2388 y su modificatoria 10/92.

ARTÍCULO 6°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30). Fíjense los siguientes importes mínimos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de la zonificación respectiva, cuando correspondiere, quedando expresamente excluidas del régimen de zonificación las actividades enunciadas en los incisos b en adelante:

a)	Comercios en general y talleres de reparación en general, más el índice de zonificación respectivo		300M
b)	Comercios o Distribuidores mayoristas.-		
	1)	Hasta 250 m ²	1.000M
	2)	Desde 251, hasta 500 m ²	2.000M
	3)	Desde 501, hasta 1.500 m ²	5.000M
	4)	Desde 1.501, hasta 2.500 m ²	10.000M
	5)	Más de 2.500 m ²	24.000M
c)	Hoteles residenciales, Hosterías con alojamiento y pensiones		

	1)	Hasta 15 (quince) habitaciones	800M
	2)	más de 15 (quince) habitaciones	1.400M
d)		Hoteles residenciales, Hosterías con alojamiento y pensiones	
		Por habitación	1.500M
		Mínimo	25.000M
e)		Cafés, bares, confiterías, pubs, restaurantes, whiskerías, café concert o similares que ejecuten música, shows, conciertos o presenten espectáculos.-	1.800M
f)		Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, boites, clubes nocturnos y similares.-	8.000M
g)		Natatorios y piletas públicas	800M
h)		Canchas de tenis, paddle, squash, fútbol sobre césped sintético y similares Por Cancha En el caso de tener servicio de confitería y/o similares corresponderá recargo del 50% sobre el total del Derecho.-	600M
i)		Agencia de apuestas de carreras autorizadas, Hipódromo, bingo o similares.-	80.000M
j)		Agencias de venta y/o consignación de automóviles y círculos cerrados	
		Nuevos	5.000M
		Usados	2.000M
k)		Clínicas médicas y/o policlínicas	
		Sin Internación	800M
		Con internación hasta de 15 habitaciones.-	1.600M
		Con internación de 15 a 30 habitaciones.-	2.800M
		Con internación más de 30 habitaciones.-	4.000M
l)		Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, hogares de día, etc.-	2000M
ll)		Sociedades o entidades de crédito para consumo u otros.-	15.000M
m)		Entidades bancarias.-	20.000M
n)		Casas de cambio o entidades responsables de la compra-venta de divisas.-	10.000M
ñ)		Cajeros automáticos fuera del local bancario o con acceso separado.-	3.600M
o)		Clubes de campo (countries) conformados como Sociedad comercial o clubes de golf	30.000M
p)		Guarderías de casas rodantes, embarcaciones, aviones, avionetas o similares	4.000M
q)		Salones y residencias para fiestas	
	1)	Salones para fiestas, recepciones y/o reuniones	1.000M
	2)	Residencias para recepciones y/o reuniones	2.000M
r)		Agencias de colocación de personal, empleo temporario y/o similares	6.000M
s)		Emisión de televisión por cable (video-cable)	4.000M
t)		Agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia	6.000M
u)		Empresa de Pompas Fúnebres	
	1)	Sin salas velatorias	1.000M
	2)	Con sala velatoria, adicional por sala	500M
	3)	Sala velatoria únicamente, por sala	250M
v)		Estaciones de Servicio	

.../// -6 – Ordenanza N°

	1)	Sin mini-mercado	4.000M
	2)	Con mini-mercado	6.000M
x)	Empresas de transportes colectivos; por vehículo		300M
	Playas de estacionamiento, garages, y/o cocheras		
y)	1)	Cubierta; por m ²	10M
	2)	Descubierta: por m ²	6M
	Cementerios Privados		
z)	1)	Hasta 60.000 m ²	24.000M
	2)	De 60.001, hasta 80.000 m ²	40.000M
	3)	De 80.001, hasta 100.000 m ²	56.000M
	4)	Más de 100.000 m ²	72.000M

	Mercados, Supermercados y Autoservicios		
	1)	Hasta 200 m ²	2.000M
Aa)	2)	Desde 201, hasta 500 m ²	4.000M
	3)	Desde 501, hasta 1.500 m ²	8.000M
	4)	Desde 1.501, hasta 3000 m ²	16.000M
	5)	Más de 3.000 m ²	32.000M
Ba)	Asistencia médica de urgencia, unidades móviles a domicilio y/o medicina prepaga		1.000M
	Industrias		
Ca)	1)	Hasta 9 HP.	130M
	2)	De 10 HP, hasta 19 HP.	200M
	3)	De 20 HP, hasta 99 HP	400M
	4)	De 100 HP o más	500M

La actividad Industrial no estará sujeta a la zonificación prevista en el Anexo II de la Ordenanza 887/1995.-

Da)	Locutorios telefónicos y/o Telex, D.D.I., Fax etc.		2.000M
Ea)	Gestoría		200M
Fa)	Agencias de Remises		200M
Ga)	Locales de entretenimientos (videojuegos Ord.788)		800M
	Depósitos (Locales donde se almacenen mercaderías al por mayor con o sin venta al público)		
Ha)	1)	Hasta cien metros cuadrados	1.000M
	2)	Excedente por cada metro	4M
Ia)	Frigoríficos y/o mataderos		16.000M
Ja)	Remate de carnes (Venta de carnes en gancho por mayor y menor)		6.000M
Ka)	Carnicerías Mayoristas, entendiéndose aquellas que posean cámaras frigoríficas		1.000M
La)	Cines		4.000M
Lla)	Corralón de materiales		2.000M
Ma)	Estructura soporte de antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía, Internet por microondas y similares, de cualquier altura.		25.000M
Na)	Mercado de objetos varios (Mercado de pulgas, persa, etc.)		10.000M
Ña)	Remate agrícola ganadero		24.000M
Oa)	Servicio Electrónico de Pagos correspondientes a Servicios Públicos		800M

///...

	(Luz, Gas, teléfono), cuotas de créditos personales para consumo, servicios de televisión por cable, servicios de financiación de empresas de venta de electrodomésticos y similares	
Pa)	Agencia de Turismo	1.000M
Qa)	Empresa Prestadora de Servicios, Teléfono, Gas, Luz, Agua y otros Servicios Públicos	15.000M
Ra)	Venta de Telefonía Celular y accesorios	1.500M
Sa)	Oficina Prestadora de Servicio de Telefonía Celular (Agente Directo)	7.500M
Ta)	Correo Privado	2.000M
Ua)	Panadería Mecánica	
	1) Hasta 250 m ²	1.000M
	2) De 250, hasta 500 m ²	2.000M
	3) más de 500 m ²	5.000M
Va)	Lavadero de Automóviles	500M
Xa)	Grandes Superficies (Ley N°12573)	50.000M
Ya)	Servicios de Internet y Juegos en Red	800M

ARTÍCULO 7°: Por la anexión de rubros que constituye hecho imponible conforme con las prescripciones del artículo 82° inciso 4 de la Ordenanza Fiscal, deberá abonarse el 25% (veinticinco por ciento) de la Tasa por Habilitación correspondiente al rubro anexado, siempre que este último no se encuentre entre las previstas en los incisos b) en adelante del artículo anterior, en cuyo caso deberán abonar el 100% (cien por ciento) de los montos indicados.- La ampliación de un rubro para Receptoría de pedido de solicitud de Remises abonará el 50 % del valor establecido en el inciso f) del artículo anterior.-

ARTÍCULO 8°: Las transferencias de fondos de comercios que hace mención el artículo 84° de la Ordenanza Fiscal abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que correspondieren de acuerdo con el rubro a transferir.-

ARTÍCULO 9°: Cuando en la liquidación de los Derechos del presente Capítulo concurrieren dos o más actividades previstas en el artículo 6°, se optará por la actividad de mayor valor, salvo para el caso previsto en el último párrafo inciso j) del mencionado artículo.-

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 10°: De conformidad con lo establecido en el Artículo 106° de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas generales, según diferentes rangos de ingreso mensual, las que se aplicarán sobre la base imponible determinada por los Artículos 94°, 97° y 98° de la Ordenanza Fiscal:

RANGO DE INGRESO MENSUAL	ALÍCUOTA
De \$ 0 hasta \$500.000	4‰
De \$ 500.001 hasta \$1.000.000	8‰
De \$ 1.000.001 en adelante	1.2%

ARTÍCULO 11°: Para el presente capítulo, los importes mínimos se determinarán por módulos (M). El importe mínimo surge de multiplicar la cantidad de módulos por el

.../// -8 – Ordenanza N°

valor unitario del mismo. El valor del módulo se establece en doce pesos (\$12,00). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30,00).-

Los importes mínimos establecidos en el Artículo 107° de la Ordenanza Fiscal se determinarán del siguiente modo:

a) Por la cantidad de metros cuadrados habilitados del comercio o industria, para lo cual deberá presentar una declaración jurada, de acuerdo a la siguiente escala y el recargo por zonificación que corresponda:

Por los metros cubiertos:

Hasta 1000 m2	1 módulo por m2
De 1001 hasta 2500 m2	1.000 módulos más 0,75 módulo por m2 excedente de 1000.
Más de 2500 m2	2.125 módulos más 0,50 módulo por m2 excedente de 2.500

Cuando se trate de metros cuadrados descubiertos se computara por m2 0.50M.-

Las actividades que se desarrollan en locales interiores de galerías abonarán el setenta y cinco por ciento (75%) del importe mínimo que les corresponda.-

b) Las zonas con sus correspondientes coeficientes zonales a que hace referencia el Artículo 107 inc. b) de la Ordenanza Fiscal, serán las expuestas en el Anexo II de la Ordenanza 887/1995. Quedan exceptuadas del régimen de zonificación, aquellas actividades especiales que por su naturaleza, no atiendan público y que, además, su ubicación no influya favorablemente en su nivel de ingresos.-

c) Por la cantidad de titulares y dependientes, para lo cual deberá presentar una declaración jurada, 50 M por cada uno más el recargo por zonificación que corresponda:

ARTÍCULO 12°: De conformidad con lo establecido por el artículo 108° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes importes mínimos mensuales y alícuotas diferenciales para las actividades detalladas a continuación, quedando expresamente excluidas del régimen de zonificación previsto en el Anexo II de la Ordenanza 887/1995. Si se desarrollaran en locales interiores de galerías abonarán como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) del que le corresponda.-

MÍNIMO MENSUAL		
1)	Hoteles residenciales, Hosterías con alojamiento, por habitación	50M
2)	Pensiones familiares, por habitación.-	15M
3)	Albergues transitorios, alojamientos por hora, moteles o similares, por habitación	100M
4)	Café, bares, confiterías, pubs, restaurantes, whiskerías, café concert, o similares, que ejecuten música, shows, conciertos o presenten actuaciones o espectáculos, por mesa.	33M
5)	Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, boites, clubes nocturnos o similares.-	1.670M
6)	Natatorios públicos	125M

///...

7)	Canchas de tenis, paddle, squash, fútbol sobre césped sintético o similares.-		
	a)	Por cancha descubierta	50M
	b)	Por cancha cubierta	75M
En el caso de servicios anexos tales como bar, confitería, cafetería, refrigerio y similares, abonarán un recargo del 50%.			
8)	Agencias de apuestas de carreras autorizadas, Hipódromo, bingo o similares		
	a)	Agencia de apuestas de carreras autorizadas	2.000 M
	b)	Bingo, Hipódromo o similares	75.000M
9)	Agencias de ventas de automóviles, motocicletas, ciclomotores, cuatriciclos, etc..-		
	a)	Automóviles nuevos, usados o en consignación	500M
	b)	Motocicletas, ciclomotores nuevos, usados o en consignación	250M
10)	Clínicas médicas y/o policlínicas con 3 o más consultorios		
	a)	sin internación; por consultorio.-	50M
	b)	con internación; por cama	30M
	c)	terapia, por cama	50M
11)	Hogares de ancianos, o geriátricos.-		
	a)	Hogar de ancianos, por cama	20M
	b)	Hogar geriátrico con terapia, por persona	60M
	c)	Hogar geriátrico sin terapia, por persona	40M
	d)	Hogares de día, por persona	10M
12)	Institutos Neuropsiquiátricos o de Rehabilitación, de obesidad, nutrición etc.		
	a)	con internación, por cama	25M
	b)	sin internación	100M
13)	Sociedades o entidades de crédito para vivienda, consumo u otros.-		1.340M
14)	Entidades bancarias, financieras y/o casas de cambio		4.000M
15)	Cajeros automáticos fuera del local bancario o con acceso por separado, por unidad		400M
16)	Clubes de campo (countries) conformados como sociedad comercial y Clubes de Golf		1.800M
17)	Salones o residencias para fiestas, recepciones o reuniones.-		
	Hasta 300 m2		50M
	de 301 m2 hasta 600 m2		100M
	de más de 600 m2		150M
18)	Agencias de colocación de personal, de empleo temporario, o similares.-		200M
19)	Emisoras de televisión por cable (video-cable). Por abonado		0,50M
20)	Empresas de Pompas fúnebres (sin considerar Sala Velatoria)		150M
21)	Salas Velatorias, por sala		100M
22)	Mataderos		1500M
23)	Mataderos-Frigoríficos Tipo A: Entendiéndose por tal el lugar donde se sacrifican animales, que posea cámara frigorífica, pudiendo ejecutar tareas de elaboración y/		5.000M

	o industrialización, incluyendo el tráfico federal y la exportación de productos derivados de la faena y las carnes industrializadas	
24)	Mataderos-Frigorífico tipo B: Entendiéndose por tal el establecimiento autorizado para faenar animales y cuyas carnes deberán expendirse exclusivamente dentro de la Pcia. de Bs As	2.500M
25)	Fábrica de Chacinados y Embutidos	500M
26)	Remate de carnes	700M
27)	Carnicerías Mayoristas, entendiéndose aquella que posean cámaras	800M
28)	Asistencia médica de urgencia con unidades móviles a domicilio o medicina prepaga.-	250M
29)	Empresas de tanques atmosféricos	500M
30)	Locutorios telefónicos y/o Telex, D.D.I., Fax, y oficinas de serv. telefónicos en general.	
	a) Sin servicio de Internet	100M
	b) Con servicio de Internet (hasta 6 PC)	200M
31)	Servicio de Internet (hasta 6 PC)	150M
32)	Locales de Entretenimientos	
	a) Aparatos electrónicos o Videojuegos (Ord. 788/94)	130M
	b) Servicios de Internet más 10 M por cada PC excedente de 6	150M
33)	Juegos en Red Más 10 M por cada PC excedente de 6	150M
34)	Empresas de Transportes de colectivos de pasajeros, por vehículo	50M
35)	Empresas prestatarias de servicios públicos (telefonía, energía eléctrica, gas natural, agua corriente, transporte de pasajeros por ferrocarril)	6.000M
36)	Playas de estacionamiento y cocheras	
	a) Cubiertas, por cochera	20M
	b) Descubiertas, por cochera	15M
37)	Mercado de objetos varios (mercado de pulgas, persa) por puesto	50M
38)	A.F.J.P	2000M
39)	Farmacias	
	a) Sin venta de artículos de perfumería y cosméticos, artículos de limpieza etc..	330M
	b) Con venta de artículos de perfumería y cosméticos, artículos de limpieza, etc..	500M
40)	Agencia de Prode, lotería, quiniela, etc.	150M
41)	Círculo de ahorro cerrado para la adjudicación por sorteo o licitación de automóviles y/o artículos del hogar	500M
42)	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías, muebles y/o materiales, con o sin venta al público	
	a) Cubiertos, por m2. o fracción	1M
	b) Descubiertos, por m2 o fracción	0,50M
43)	Transporte, almacenamiento, comercialización, distribución de todo	5.000M

	tipo de datos y/o servicios de comunicación por medio de fibra óptica, tendido de cables, internet, tecnología satelital y/o cualquier otra que no utilice estructuras de soporte de antenas.	
44)	Agencia de investigación, seguridad y vigilancia.	500M
45)	Remate agrícola ganadero	1.000M
46)	Por cada vehículo que preste servicios en una Agencia de “remise”, el titular de ésta deberá abonar 10 módulos mensuales.- Si cuenta con hasta 10 (diez) vehículos inclusive, abonará un mínimo de 150 módulos.	150M (mínimo)
47)	Por cada oblea que se otorgue a vehículos que se desempeñen como “remise”, se abonarán 50 módulos por semestre.-	50M
48)	Servicio Electrónico de Pagos correspondiente a Servicios Públicos (Luz, Gas, Teléfono, Agua), cuotas de créditos personales para consumo, servicios de televisión por cable, servicios de financiación de empresas de venta de electrodomésticos y similares.	200M
49)	Venta de Pasajes	130M
50)	Agencia de Turismo	270M
51)	Venta de Seguros	130M
52)	Explotación agrícola ganadera, por hectárea.	20M
	Actividades de logística y ordenamiento de ventas	
53)	a) Por camión	100M
	b) Por cada acoplado	50M
54)	Venta de telefonía celular y accesorios	200M
55)	Máquinas expendedoras de productos varios, por máquina	30M
56)	Viveros	200M
57)	Comercio Electrónico (Internet)	270M
58)	Ingresos por servicios de uso de red de electrónica bancaria (Red Link, Banelco, Visa y otras)	200M
59)	Elaboración de Cigarrillos y otros productos tabacaleros o derivados del mismo	920000M

**ALÍCUOTAS
DIFERENCIALES**

1)	Albergues transitorios, alojamientos por hora, moteles o similares.-	20%o
2)	Café, bares, confiterías, pubs, restaurantes, whiskerías, café concert, o similares, que ejecuten música, shows, conciertos o presenten actuaciones o espectáculos	20%o
3)	Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, boites, clubes nocturnos y similares.-	20%o
4)	Agencias de apuestas de carreras autorizadas, hipódromo, bingo o similares	25%o
5)	Sociedades o entidades de crédito para consumo u otros	15%o
6)	Entidades bancarias, financieras y/o casas de cambio	15%o
7)	Clubes de campo (countries) conformados como Sociedad comercial o clubes de golf	20%o
8)	Agencias de colocación de personal, de empleo temporario o similares	10%o
9)	Empresas de Pompas Fúnebres (sin considerar sala velatoria)	10%o
10)	Salas velatorias	10%o

11)	Empresas prestatarias de servicios públicos (telefonía, energía eléctrica, gas natural, agua corriente, transporte por ferrocarril)	10%o
12)	A.F.J.P., sobre comisiones	15%o
13)	Agencias de prode, lotería, quiniela, etc., sobre comisiones	10%o
14)	Transporte, almacenamiento, comercialización, distribución de todo tipo de datos y/o servicios de comunicación por medio de fibra óptica, tendido de cables, internet, tecnología satelital y/o cualquier otra que no utilice estructuras de soporte de antenas, sobre el total de ingresos devengados en el Partido.-	20%o
15)	Remate agrícola ganadero, sobre comisiones	20%o
16)	Agencia de Turismo	
	16.a) Sobre ventas	10%o
	16.b) Sobre comisiones	20%o
17)	Venta de seguros, sobre comisiones	20%o

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 13°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30).- Por la publicidad o propaganda visible que trata el Capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse los derechos que en cada caso se establecen, a los que se aplicará los coeficientes correspondientes a la zonificación previsto en el Anexo II de Ordenanza 887/1995.-

Fíjense los siguientes valores anuales para los letreros, carteles y otros elementos descriptos en los incisos a) al u) del artículo 116 de la Ordenanza Fiscal:

a)	Letrero simple: ya sean chapas o tableros, pintadas o fijados en paredes, cortinas, puertas o vidrieras, exceptuando los menores a 1(un) m ² con publicidad propia del local.-		
	1)	Publicidad propia, por unidad, por m ² o fracción	15M
	2)	Anunciantes, por unidad, por m ² o fracción	30M
b)	Letrero saliente		
	1)	Publicidad propia, por faz y por m ² o fracción	20M
	2)	Anunciantes, por faz m ² o fracción	40M
c)	Letreros luminosos, iluminados o compuestos		
	1)	Simple con publicidad propia, por m ² o fracción	20M
	2)	Simple con anunciantes, por m ² o fracción	30M
	3)	Saliente con publicidad propia por faz, por m ² o fracción	25M
	4)	Saliente con anunciantes	40M

	Letreros animados		
d)	1)	Con publicidad propia, por faz, por m ² o fracción	30M
	2)	Anunciantes, por faz, por m ² o fracción	60M
e)	Carteles o vitrinas en túneles peatonales u otros recintos, inmobiliarias u otros similares; que no se encuadren en el inciso siguiente por m ² o fracción		60M
	Carteles de propaganda explotadas por agencias de publicidad.-		
f)	1)	En la vía pública, por año y por m ² o fracción	315M
	2)	Ubicados en propiedad privada	105M
g)	Propaganda mural, fuera de carteleras habilitadas. Por el plazo mínimo de 5 (cinco) días y la cantidad mínima de 100 (cien) afiches.- Por día, por afiche, por cada 0,50 m ² o fracción		0,2M
h)	Por afiches referidos a espectáculos o actos públicos o que promocionen firmas o empresas, productos, artículos o elementos de cualquier naturaleza, colocados en lugares permitidos en la vía pública en carteleras habilitadas, por el plazo mínimo de 3 (tres) días. Por cada 100 afiches o fracción		50M
i)	Propaganda en Salas de espectáculos, estadios deportivos, confiterías, hoteles y afines para anunciantes (exceptuando telones, programas de espectáculos y menús gastronómicos). Por año y por cada 0,50 m ² o fracción.-		20M
	Propaganda de remates públicos en general:		
j)	1)	por cada subasta de propiedades inmuebles u otros bienes, por el término de 15 días o fracción, por la colocación de banderas o carteles en el lugar del remate o fuera de él	160M
	2)	Por orden judicial para inmuebles	80M
	3)	Por orden judicial para cosas muebles	40M
	Propaganda por ventas particulares de propiedades inmuebles, por la colocación de anuncios		
k)	1)	Inmobiliarias habilitadas en el Distrito, por año y por local habilitado	200M
	2)	Inmobiliarias de otros distritos: única tasa anual	300M
l)	Exhibición de casas prefabricadas por cada una y por año		300M
ll)	Carteles en obras en construcción, por año y por m ² o fracción		15M
m)	Propaganda en telones cinematográficos y teatros por telón y por año o fracción		120M
	Propaganda en medios de transporte		
n)	1)	Exteriores por trimestre o fracción	40M
	2)	Interiores por trimestre o fracción	20M
	Propaganda por volantes		
ñ)	1)	Por cada 1.000 volantes, hasta 15.000	30M
	2)	Por el excedente, cada 1.000 volantes	12M
	3)	Por programas y/o menús con avisos comerciales por semestre o fracción	100M
o)	Propaganda móvil: en bicicletas, triciclos, etc., por anuncio, por año o fracción		25M
p)	Propaganda en elementos lumínicos:		

	1)	Relojes y faroles, publicidad propia, por año y por m ² o fracción.	15M
	2)	Anunciante, por año y por m ² o fracción	30M
q)		Por la distribución de muestras gratis, por tipo de producto, mínimo 5 (cinco) días, por día	8M
r)		Publicidad en columnas por año, por m ² o fracción y por faz	20M
s)		Publicidad en medianeras y azoteas	
	1)	Anuncios simples, por m ² o fracción	25M
	2)	Anuncios luminosos o iluminados por m ² o fracción	35M
	3)	Anuncios animados o por articulación de luces, por m ² o fracción	60M
t)		Publicidad en espacio aéreo por globo cautivo y por día	20M
u)		Puestos de publicidad dentro de locales comerciales (stands)	
	1)	Permanente, por espacio de promoción, por mes	100M
	2)	Transitoria, por espacio de promoción, por día	5M
v)		Por cada 10 postes indicadores de calles, por año	15M
x)		Banderas y/o banderines, por año	15M
y)		Catálogos publicitarios, por cada hoja	0,1M

Fijase un importe mínimo anual de 50M más el coeficiente de zona que corresponda, para los ítems establecidos en el artículo 116 de la Ordenanza Fiscal. Si dicho valor duplicara el valor de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el mismo podrá ser cancelado en tres cuotas mensuales.

CAPITULO VI DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 14°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30).-

Por los derechos establecidos en el Capítulo XIX de la Ordenanza Fiscal se abonará por adelantado, al otorgarse el permiso o su renovación, la siguiente tasa:

Venta de productos que por sus características pueden efectuarse en la vía pública de todo otro producto o actividad comercial de bienes o servicios autorizado en venta ambulante:	50M
---	-----

CAPITULO VII TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 15°: Los servicios de Inspección veterinaria a que se refiere el Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal se abonarán de acuerdo a las tasas que se establecen a continuación:

	La inspección en mataderos Municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente:	PESOS
1)	Bovinos, por ½ res	4,00.-

Visado		Visado y/o control sanitario	PESOS	
b)	1)	Bovinos por media res	3,50.-	
	2)	Ovinos y caprinos la res	1,20.-	
	3)	Porcinos:		
		3.1)	Hasta 15 kgs. la res	1,40.-
		3.2)	Más de 15 kgs. la res	2,90.-
	4)	Lechón por res	1,80.-	
	5)	Aves, Conejos, la unidad	0,12.-	
	6)	Conservas de vacunos, ovinos, porcinos (por cada 100 latas)	1,40.-	
	7)	Carnes Trozadas de aves, bovinos, ovinos, caprinos, porcinos el kg.	0,10.-	
	8)	Menudencias el kg.	0,06.-	
	9)	Chacinados, fiambres y afines el kg.	0,12.-	
	10)	Grasas el kg.	0,06.-	
	11)	Huevos la docena	0,06.-	
	12)	Productos de caza, cada uno	0,08.-	
	13)	Pescados el Kg.	0,12.-	
	14)	Mariscos el kg.	0,15.-	
	15)	Leche el litro	0,06.-	
	16)	Derivados lácteos el Kg	0,06.-	
	17)	Productos deshidratados de origen animal, el Kg.	0,14.-	
	18)	Productos congelados de origen animal, el Kg	0,14.-	
	19)	Aves y Conejos en trozos	0,10.-	
	20)	Margarinas el Kg.	0,04.-	
	21)	Conservas de origen animal	0,40.-	
	22)	Helados de leche, crema y agua, el Kg./litr	0,25.-	
	23)	Alimentos listos para consumir, preparados, el Kg	0,10.-	
	24)	Productos farináceos, panificados, el Kg	0,05.-	
	25)	Facturas y pebetes, la docena	0,10.-	
	26)	Productos de pastelería, repostería, el Kg	0,30.-	
	27)	Sándwich de miga, la docena	0,10.-	
	28)	Masa precocida de pizza, tarta, el envase	0,10.-	
	29)	Pastas frescas y secas, el Kg	0,08.-	
	30)	Harinas, el Kg	0,02.-	
	31)	Arroz, el Kg	0,03.-	
	32)	Legumbres, el Kg	0,03.-	
	33)	Azúcar, el Kg	0,02.-	
	34)	Especies y hongos, el Kg	0,03.-	
	35)	Frutas frescas, el kg.	0,07.-	
	36)	Frutas secas, pasas deshidratadas, el Kg	0,20.-	
	37)	Dulces, jaleas y mermeladas, el envase	0,04.-	
	38)	Verduras y hortalizas frescas, el Kg	0,05.-	
	39)	Verduras y hortalizas deshidratadas, el kg	0,15.-	
	40)	Conservas de origen vegetal, el envase	0,04.-	
41)	Aceites vegetales, el litro	0,25.-		
42)	Mayonesa, Ketchup y afines, el envase	0,03.-		

43)	Sodas y aguas gasificadas o no, el litro	0,02.-
44)	Bebidas que contengan jugo de frutas natural, el litro	0,02.-
45)	Jugos de frutas y hortalizas, el litro	0,02.-
46)	Hielo, el Kg.	0,03.-
47)	Bebidas alcohólicas de más de 15°, el envase	0,25.-
48)	Bebidas alcohólicas de menos de 15°, el envase	0,03.-
49)	Bebidas gaseosas, el litro	0,03.-
50)	Aguas minerales y mineralizadas hasta 2 litros, el envase	0,03.-
51)	Aguas Potables de más de 2 litros, el envase	0,05.-
52)	Otros productos de origen animal, no contemplados, el Kg.	0,15.-
53)	Otros productos de origen vegetal, no contemplados, el Kg.	0,15.-
54)	Servicio de almacenamiento de alimentos interdictados en:	
	Cámara fría hasta 200 kg., el Kg./día	1,00.-
	Excedentes de 200 Kg./día	0,25.-

ARTÍCULO 16°: La tasa del presente capítulo se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor, cuando se trate del visado y/o contralor del ingreso de materias primas destinadas a plantas elaboradoras ubicadas dentro del Partido.-

CAPITULO VIII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 17°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30,00). Por los servicios a que se refiere el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal, se deberán pagar los derechos que en cada caso se establecen:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1)	SECRETARÍA DE GOBIERNO		
1.1	Por toda presentación ante la Municipalidad que no esté contemplada expresamente, se abonarán hasta 5 (cinco) fojas, la suma de		5M
	Por cada foja subsiguiente, se abonará la suma de		1M
1.2	Solicitud de transferencia de vehículos de transporte colectivo de pasajeros		252M
1.3	Solicitud, pedido de informes o datos que deben obtenerse del archivo Municipal		22M
1.4	Por cada solicitud de autorización de servicios de:		
	1.4.1	Transporte escolar, coche escuela	92M
	1.4.2	Taxis	126M
	1.4.3	Vehículo Escuela de conductores	110M
1.5	Por cada ejemplar de Boletín Municipal		75M
1.6	Por el derecho de Inspección y registro de firma, los gestores administrativos, abonarán por única vez al realizar el presente trámite		125M
1.7	Solicitud de duplicado de documentación de vehículos menores		25M

1.8	Por cada certificado de libre deuda Municipal de vehículos menores, incluyendo la baja del mismo	50M
1.9	Por cada legajo para patentamiento de vehículos menores	50M
1.10	Por cada obtención de registro de conductor (Ley Pcial 13.927- Dto 532/09)	90M
1.11	Por renovación y/o duplicado de licencia de conductor (Ley Pcial. 13.927 –Dto 532/09)	75M
1.12	Por cada solicitud de cambio de domicilio	15M
1.13	Por solicitud de ampliación de categoría de licencia de conductor	75M
1.14	Por cada certificado de legalidad	50M

Los trámites para obtener licencias de conductor realizados por jubilados, pensionados, discapacitados y/o mayores de 60 años cumplidos, gozarán de un descuento del 50 % de los valores establecidos, desde los 65 años el descuento será del 60% y a partir de los 71 años será del 70%.-

1)	TAXIS				
	1.15.1	1.15.1.1	Por cada solicitud de cambio de unidad	500M	
		1.15.1.2	Por cada solicitud de cambio de chofer	200M	
		1.15.1.3	Por cada verificación de reloj-taxímetro (Cambio de tarifas)	50M	
		1.15.1.4	Por cada ejemplar de ordenanzas de taxis vigentes	50M	
		1.15.1.5	Por cada chapa identificatoria Municipal	100M	
	1.15.2	REMISES			
		1.15.2.1	Por cada solicitud de habilitación, por vehículo	126M	
		1.15.2.2	Por cada rubricación libro de registro	25M	
	1.15.3	COLECTIVOS			
		1.15.3.1	Por cada rubricación tarifas con planillas	25M	
		1.15.3.2	Por cada rubricación libro de registro, por unidad	25M	
		1.15.3.3	Por la inscripción de habilitación de unidades para ser incorporadas a las líneas de transporte respectivas	240M	
		1.15.3.4	Por cada solicitud de empresa de transporte de colectivos de pasajeros, por ampliar o modificar recorridos:		
			1.15.3.4.1	Ampliación	2.400M
	1.15.3.4.2		Modificación	1.200M	
	1.15.4	TRANSPORTE DE CARGA			
		Por cada solicitud de habilitación de vehículos destinados al transporte y carga de sustancias para el consumo humano o animal según las siguientes categorías:			
		1.15.4.1	Hasta 1500 kg de tara	200M	
		1.15.4.2	De 1501 kg y hasta 4000 Kg de tara	250M	
1.15.4.3		De más de 4000 kg de tara	300M		
1.16	Por transferencias:				

1)		Las transferencias de licencias automotores con taxímetro abonarán salvo las que se produzcan como consecuencia del fallecimiento del titular las siguientes tasas:		
	1.16.1	Con paradas en las estaciones de Merlo y San Antonio de Padua, lado Sur.		500M
	1.16.2	Con paradas en las estaciones de Merlo y San Antonio de Padua, lado Norte.		380M
	1.16.3	Con paradas en otras zonas del Partido		250M
	1.17	Por cada manual de instrucciones para examen oral para la obtención de registros de conductor		20M
	1.18	Por cada planilla de desinfección que deberán llevar obligatoriamente autos de alquiler, colectivos, micros-ómnibus, autos remises, ambulancias, y en general, todos los que presten servicios públicos		50M
	1.19	Por cada libreta sanitaria		50M
		1.19.1	Por validación de libreta sanitaria realizada en otro distrito	25M
	1.20	Por la actualización de libreta sanitaria, una vez por año		36M
	1.21	Por iniciación y tramitación de expedientes		
		1.21.1	Por iniciación de expedientes para la inscripción de un producto alimenticio	160M
		1.21.2	Por iniciación de un expediente que incluya la Inscripción de más de un producto, por cada uno	100M
		1.21.3	Por la tramitación de expedientes de Establecimientos Elaboradores	60M
	1.22	Los introductores, transportistas y/o repartidores de los productos alimenticios deberán abonar el siguiente derecho anual por su habilitación:		
		1.22.1	Vehículos automotores	500M
1.23	Cementerios			
	1.23.1	Los cuidadores particulares de bóvedas y/o nichos, la suma anual de	500M	
	1.23.2	Los cuidadores particulares de sepulturas, una tasa anual de	500M	
	1.23.3	Las Empresas de Servicio Fúnebre, abonarán por cada servicio:		
		1.23.3.1	Radicadas fuera del Partido de Merlo	100M
		1.23.3.2	Habilitadas dentro del Partido	25M
1.23.3.3	Por cada libreta o título sobre arrendamiento de bóvedas o nicheras	75M		
2	SECRETARIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA			
	2.1	Duplicado de certificado de habilitación		500M
	2.2	Por cada certificado de libre deuda, por actos, contratos u operaciones, sobre inmuebles o cualquier otra clase de derechos y/o contribuciones, por cada lote		
		Trámite simple		50M
Trámite urgente (48 horas)		100M		

3	2.3	Por cada certificado de libre deuda, por transferencias de fondo de comercio	50M
	2.4	Por cada libro de registro de inspecciones y/o quejas	100M
	2.5	Por cada ejemplar de las ordenanzas Fiscal e Impositiva	100M
	2.6	Por la venta del Pliego de Bases y Condiciones se abonará del presupuesto oficial el 1% (uno por ciento). El Departamento Ejecutivo podrá disponer valores inferiores, cuando razones de mayor competitividad así lo aconsejen.	
	SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS		
	3.1	Solicitud referente a concesiones de servicios públicos	500M
3.2	Por cada Código de Edificación	100M	
3.3	Por derechos de inscripción para constructores de cruces, urnas y artefactos funerarios en general que actúan en los cementerios, no inscriptos con anterioridad	120M	
3.4	Perforadores de pozos para provisión de agua, no inscriptos con anterioridad	50M	
3.5	Por cada certificado de zonificación	1.000M	

ARTÍCULO 18°: SERVICIOS TÉCNICOS

1	SECRETARÍA D E OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS				
	1.1	Por cada duplicado de certificado final de obras y/o estado de obras		50M	
	1.2	Por visación y registro de certificado de amojonamiento por cada parcela		40M	
	1.3	Por cada certificado catastral de ubicación o dimensión de inmuebles		30M	
	1.4	Por cada ficha parcelaria de inmuebles			
		1.4.1	Hasta 2 parcelas		25M
		1.4.2	Hasta 5 parcelas		38M
		1.4.3	Hasta 10 parcelas		65M
		1.4.4	Más de 10 parcelas por cada una		5M
	1.5	Por cada certificado de Apertura de Calle en subdivisión de tierras, de conformidad a los planos autorizados por este Municipio			
		1.5.1	Hasta 2 manzanas		500M
		1.5.2	De 3 a 6 manzanas		1000M
		1.5.3	De 7 a 10 manzanas		1.500M
		1.5.4	Mayores de 10 manzanas, por cada una		300M

Para cada inspección siguiente en caso de rechazo de obras, se pagará el 50% de lo establecido para la primera inspección.-

1	Por el otorgamiento a solicitud de particulares:			
	1.6	1.6.1	Línea Municipal de edificación, para otros fines que no sean construir	126M
		1.6.2	Mojón esquinero, únicamente cuando sea acreditado por escrito que es exigencia de Organismos Oficiales	50M

	1.6.3	Nivel de inmuebles, por el traslado de cota desde la fijada por el I.G.M. hasta el lugar solicitado cada 10 metros	25M
	1.6.4	Certificado de deslinde y amojonamiento otorgado a solicitud de propietarios de bajos recursos o planos gratis	60M
1.7	Por cada copia de plano catastral del Partido en escala 1:5000 a la última actualización y a solicitud de particulares:		
	1.7.1	Consta de 14 hojas cada una	12M
	1.7.2	Escala 1:20000	1000M
1.8	Por carpeta de construcción completa		150M
1.9	Por cada copia de plano de construcción aprobado		80M
1.10	Por solicitud de fotocopia de cada plancheta catastral certificada		30M
1.11	Por información sobre planchetas, planos de subdivisión y números de partida		
	1.11.1	Por cada fotocopia de plano de subdivisión, PH hasta 2 carátulas cada una	30M
		Por cada carátula excedente de 2	10M
1.11.2	Solicitud de Número de Partida	30M	
1.12	Por solicitud de información de cada cédula catastral (hasta 3)		50M
	1.12.1	Por solicitud de información del paquete de planchetas con todas las cédulas (manzana)	1000M
1.13	Por solicitud de información del paquete de planchetas con todas las cédulas (manzana)		100M
1.14	Toda documentación ingresada, que requiera estudio de planos o búsqueda de antecedentes y que no tenga establecido el pago de la tasa especial incluidos planos de infraestructura		
	1.14.1	Por visado y estudio de los frentes de lotes para obras de infraestructura, por lado de manzana	20M
	1.14.2	Certificado de Uso Conforme	150M
Subsiguientes		300M-600M-1200M	
1.15	Por solicitud de reanudación de trámite de expedientes archivados		15M
1.16	Los planos de fraccionamiento y/o mensura abonarán en concepto de subdivisiones de partidas de contribuyentes y/o actualización de catastro, los derechos que se enumeran a continuación, en forma acumulativa y por lote o parcela:		
	1.16.1	Hasta 2 lotes o parcelas	50M
	1.16.2	Por más de 2 lotes o parcelas por cada una	30M
1.17	Los planos de mensura y englobamiento abonarán en concepto de unificación de partidas de contribuyentes y/o actualización de catastro que se enumeran a continuación en forma acumulativa y por lote o parcela.		
	1.17.1	Hasta 2 lotes o parcelas	12M
	1.17.2	Por más de 2 lotes o parcelas	20M

1.18	Además de lo especificado en los incisos anteriores, se abonarán por la superficie total loteada, incluidas las calles, reservas, ochavas o plazas:			
	1.18.1	Por cada m ² de parcela urbana	1,25M	
	1.18.2	Por cada 10 m ² de parcela quinta	0,6M	
	1.18.3	Por cada 10 m ² de parcela chacra	0,6M	
	1.19	Por revisión de planos de subdivisión y/o unificación de parcelas rurales		
		1.19.1	Hasta 10 HAS	250M
1.19.2		Más de 10 HAS. por cada HA	30M	
1.20	Por revisión de planos de subdivisión de chacras, quintas y/o fracciones de manzanas que contengan parcela, por cada uno. Los pagos de estos derechos se efectuarán dentro de los 5 (cinco) días de recepcionado el plano de subdivisión en la oficina de catastro por el profesional y luego de notificada la visación favorable por esta oficina.		30M	
1.21	Los planos de subdivisión de propiedad horizontal (Ley N° 13.512), abonarán en concepto de subdivisión de partidas y actualización catastral, los derechos que se enumeran:			
	1.21.1	Hasta 2 U.F. (unidad funcional)	40M	
	1.21.2	Por cada U.F. más	20M	
	1.21.3	Por cada U.C. (unidad complementaria)	4M	
1.22	Por cada Ordenanza de limitación de áreas o zonificación		14M	
1.23	Por solicitud de planos gratuitos		15M	
1.24	Por solicitud de reconstrucción de expedientes		8M	
1.25	Por información de distancias entre farmacias		90M	
1.26	Por información de distancias entre paradas de Taxis		90M	
1.27	Por información de distancias entre remiseras		90M	
1.28	Por autorización y/o inspección de apertura o cierre de veredas y calzadas para extensiones y/o conexiones de servicios públicos o privados, por metro lineal		10M	
	Con un mínimo de Cuando los servicios previstos en este capítulo sean prestados por empresas registradas al efecto en el Municipio, las mismas abonaran como canon a favor de este, el 20% de los valores establecidos en cada caso.		100M	

CAPITULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 19°: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XXII de la Ordenanza Fiscal, todo tipo de obra nueva o ampliación a construir abonará en concepto de Derechos de Construcción el importe que resulte de aplicar al valor estimado, determinado conforme lo indicado en el presente capítulo, el porcentaje que corresponda de acuerdo a la tabla siguiente :

DESTINO	Hasta 70m2	Entre 71 y 150 m2	Entre 151 y 300m2	Entre 301 y 500 m2	Más de 500 m2
Vivienda Unifamiliar	0.25%	0.35%	0.40%	0.45%	0.50%
Vivienda Multifamiliar	0.30%	0.40%	0.50%	0.60%	0.70%
Comercio, Oficina, Consultorios	0.35%	0.45%	0.50%	0.60%	0.70%
Industria	0.30%	0.40%	0.45%	0.55%	0.65%
Otros	0.35%	0.45%	0.50%	0.60%	0.70%

Las superficies semicubiertas abonarán un 50 % de los derechos de construcción calculados conforme lo señalado precedentemente.-

No abonarán derechos de construcción las viviendas prefabricadas o premoldeadas, de hasta 70m2 de superficie, siempre que se trate de vivienda económica, es decir, que su costo resulte marcadamente menor en comparación al que correspondería para la misma vivienda construida según el sistema “tradicional”.-

Cuando se trate de obras sin antecedentes, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, a los derechos de construcción correspondientes se le aplicarán los siguientes coeficientes de recargo:

Coeficiente		
a)	Presentación espontánea	2.5
b)	Presentación por intimación Municipal	4

En los siguientes casos se aplicarán coeficientes de recargo diferenciales:

Coeficiente		
a)	Presentación espontánea vivienda unifamiliar, hasta 70m2	1
b)	Presentación por intimación Municipal Vivienda unifamiliar, hasta 70m2	1.5

ARTÍCULO 20°: El valor estimado es el valor que se establece con el exclusivo objeto de liquidar los Derechos de Construcción.-

A los efectos de determinar el valor estimado, dicho monto será el que surja del siguiente cálculo:

Ve = **Vb** x **Cz** x **Qm2**, donde

Ve = Valor estimado

Vb = Valor básico

Cz = Coeficiente de zonificación

Qm2 = Cantidad de m2

Para el presente capítulo el valor básico se expresará en módulos (M), estableciéndose dicho valor básico en 1200 módulos, siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30) y en los casos de obras que infrinjan el Código de Edificación hasta el límite de noventa pesos (\$90).-

COEFICIENTE DE ZONA

AREA URBANA	VIVIENDA	COMERCIO	INDUSTRIA	OTROS
Habitacional Uno	1.00	1.00	1.40	1.00
Habitacional Dos	0.90	1.00	1.20	1.00
Habitacional Tres	0.70	0.90	1.00	0.80
Comercial	1.00	0.80	1.20	1.00
Usos específicos	1.00	1.00	1.00	1.00
Esparcimientos	1.00	1.00	1.20	0.80
Recuperación	0.70	0.80	1.20	1.00
Industrial	1.20	1.00	0.70	1.00
Reserva F.C.T.U	1.00	1.00	1.00	1.00
Precinto	-----	-----	1.00	-----
Habitacional extraurb.	0.70	1.00	1.30	1.00
Banda Comercial	1.00	0.80	1.00	1.00
Banda Vial	1.00	0.80	1.00	1.00
AREA COMPLEMENTARIA	0.60	0.80	1.00	0.90
AREA RURAL	0.60	1.00	1.00	1.00

ARTÍCULO 21°: Se encuentran sujetos a valores básicos específicos los siguientes ítems:

VALOR BASICO		
a)	Tanques de agua aislados sobre torres por cada 1000 lts. o fracción	700M
b)	Por cambio de techos o estructuras, por m2	300M
c)	Por demolición de superficie cubierta, por m2	800M
d)	Por demolición de paredes internas, por m2	100M
e)	En refacciones por construcción de tabiques internos, por m2	100M
f)	Por cada nueva abertura colocada o retirada, por m2	100M
g)	Por baños o grupos sanitarios, por m2 de superficie interna	900M

A los efectos de determinar los derechos de construcción de los ítems señalados precedentemente, una vez obtenido el valor estimado en función de éstos valores básicos específicos serán de aplicación todas las prescripciones del presente capítulo, quedando estipulado que en ningún caso el derecho a abonar podrá resultar menor a un monto equivalente a 50 módulos.-

Este mínimo será de aplicación para la aprobación de croquis, de modificaciones internas y/o cambios de destino, con o sin rúbrica profesional, de la superficie edificada oportunamente declarada mediante expediente de obra municipal.-

CAPITULO X DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30).

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos a abonar por la ocupación y/o uso de espacios públicos a los que se aplicará la zonificación obrante en el Anexo II de la Ordenanza 887/1995:

a)	Por cuerpo saliente cerrado que sobrepase la línea Municipal, por m ² y por planta		10M	
b)	Por autorización o inspección de postes y contrapostes puntales, postes de refuerzos, sostén utilizados para el apoyo de riendas y cables de refuerzo de estas			
	1)	Empresas de Servicios Públicos, por año, cada uno	10M	
	2)	Empresas de Video Cable o similares, por año, cada uno	20M	
	3)	Por cada rienda de refuerzo de postes o contrapostes con anclajes en vía pública, por año	12M	
	4)	4.1	Empresas de Servicios Públicos	20M
		4.2	Empresa de Video Cable o similar	20M
	5)	Por la ocupación del subsuelo o la superficie		
		5.1	con cables, por año, por metro	20M
5.2		con cámaras, por año, por m ³	100M	
5.3		con cañerías, por año, por metro	20M	
c)	Por ocupación de veredas o vía pública con materiales o máquinas para la construcción fuera de las vallas reglamentarias, por m ² y por día		200M	
d)	Toldos instalados en la vía pública, por metro lineal de frente y por año		5M	
e)	Por cada poste sostén de toldos o carteles, por año o fracción		4M	
f)	Por el lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motos y/o afines. Por metro, por año		20M	
g)	Por los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública, por m ³ , con un mínimo de 5 m ³ por año		30M	
h)	Coches de alquiler, por su estacionamiento en las paradas autorizadas por las reglamentaciones vigentes. Se cobrará por vehículo, por bimestre, y en las zonas que a continuación se detallan (excluyéndose expresamente la zonificación prevista en el Anexo II de la Ordenanza 887/1995)			
	1)	Con paradas en las estaciones de Merlo y San Antonio de Padua		
	1.1	Lado Sur	100M	
	1.2	Lado Norte	100M	
	1.3	Con paradas en otras zonas del partido	80M	
i)	Por la colocación de mesas, sillas y afines al frente del comercio habilitado, y según las reglamentaciones vigentes:			
	1)	Por cada mesa y 4 sillas, por año	200M	
	2)	Por cada silla o similar, por año	10M	
	3)	Por hamaca simple, por año	12M	
	4)	Por hamaca doble, por año	25M	
	5)	Por cada banco tipo plaza o similar, por año	20M	
j)	Puesto por expendio de bebidas, en fiestas populares o romerías, por días		85M	

k)	Puestos especiales, debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas vehículos y/o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial y/o publicitaria en forma mensual.	325M
l)	Por la colocación de volquetes o contenedores. Por cada uno y por día	20M
ll)	Por la exhibición de mercaderías para su venta en lugares previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo, por cada 5 (cinco) metros de frente o fracción y por mes.	50M
m)	Los comercios instalados en la vía pública, kioscos, refugios concedidos en forma permanente o por contrato, abonarán por la ocupación y/o uso de la vía pública (excluyéndose expresamente de la zonificación prevista en el Anexo II de la Ordenanza 887/1995) las siguientes tasas mensuales:	
	1) Ubicados en Plaza Nestor Kirchner o Avda, de Libertador	600M
	2) Los ubicados en la intersección de dos avenidas y/o rutas del Partido y dentro del radio de 300 metros. Estación de San Antonio de Padua y calles transversales de la Avda. del Libertador, hasta 100 metros	400M
	3) Los ubicados sobre avenidas y rutas del Partido	320M
	4) Plaza Libertad, Pontevedra, Villa Amelia	200M
	5) Los ubicados en otros lugares del Partido	120M
n)	Por ocupación de puestos en las ferias del Partido se abonarán mensualmente las siguientes sumas:	
	1) Feria franca fija de Libertad	1000M
	2) Adicionalmente los puestos que utilicen energía eléctrica, abonaran mensualmente	50M
ñ)	Ferías Francas móviles	
	1) Puestos de 1,50 mts. de ancho y hasta 1,5 mts. de largo, por mes	700M
	2) Puestos de 1,50 mts. de ancho y hasta 3,00 mts. de largo, por mes	1.300M
	3) Puestos de 1,50 mts. de ancho y hasta 4,00 mts. de largo, por mes	1.500M
	4) Puestos de 1,50 mts. de ancho y hasta 5,00 mts. de largo, por mes	2.200M
	5) Puestos de 1,50 mts. de ancho y hasta 7,50 mts. de largo, por mes	2.750M
	6) Por cada metro adicional a este último, por mes	100M
o)	Por la colocación de cabinas telefónicas	250M

CAPITULO X BIS DERECHO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 22° Bis: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a siete pesos (\$7.00). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30).

El pago del Derecho establecido en el capítulo XXIII bis de la Ordenanza Fiscal se efectuará mediante el sistema de tarjetas reloj, fijándose para las mismas los siguientes valores:

.../// -26 – Ordenanza N°

Estacionamiento máximo 1 hora	5M
Estacionamiento máximo 2 horas	8M

Establécese para ambos casos, por la compra simultánea de 100 unidades o más, un descuento de hasta el 20%.-

CAPITULO XI
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS DE EXTRACCIÓN DE
ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

ARTÍCULO 23°: Por las actividades mencionadas en el Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes derechos.-

Por niveles para hornos de ladrillos a señalar en terrenos por cada m3 de tierra a extraerse:	\$ 0,50
Por niveles para canteras de tosca y otros materiales a señalar en el terreno, por cada m3 extraído o a extraer	\$ 0,50.

CAPITULO XII
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30).

Los derechos por espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo XXV de la Ordenanza Fiscal quedan fijados de acuerdo a los módulos (M) que se determinan a continuación:

ARTÍCULO 25°:

1)	Parque de diversiones, por juego y por día de funcionamiento.	
	Hasta 20 juego	50M
	Excedente de 20 juegos	25M
2)	Las calesitas pagarán por mes o fracción cada una	1.000M
3)	Por cada entrada a las piletas de natación y recreo de propiedad particular, sobre el valor bruto de cada entrada vendida	10%
4)	Realización de bailes, romerías, kermeses, variedades, etc. por Instituciones Sociales, culturales y deportivas, sobre el valor bruto de cada entrada vendida	5%
	Cuando se trate de empresarios particulares	10%
	Mínimo por función	100M

///...

.../// -27 – Ordenanza N°

ARTÍCULO 26°: Los responsables del pago de derechos indicados en los incisos a) y b) del artículo 160°, deberán depositar una garantía de 100M por cada día de funcionamiento, en la tesorería de la Municipalidad de Merlo.-

CAPITULO XIII PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 27°: Para el presente capítulo se fijan los siguientes importes anuales, como valor de patentes.

Conforme lo indicado precedentemente, los ciclomotores, motonetas y motocicletas con o sin sidecar, abonarán en concepto de patentes del año en curso, los importes que surgen de la tabla siguiente:

La patente a la moto-vehículo se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA (\$)	ALÍCUOTA SOBRE EXC.LIM.MIN %
Mayor a	Menor o igual a		
-	10.000	-	3.00
10.001	20.000	300	3.40
20.001	35.000	640	3.57
35.001	50.000	1.176	3.75
50.001	70.000	1.738	4.00
70.001	90.000	2.539	4.25
90.001	120.000	3.389	4.66
120.001	150.000	4.786	5.07
150.001	6.308	5.51

CAPITULO XIV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 28°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30).

Las tasas establecidas en el capítulo XXVIII de la Ordenanza Fiscal que se cobrarán por cabeza de ganado bovino o equino, será la siguiente:

1)	Venta particular de productor a productor del mismo partido		
	1.1)	Certificado	5M
2)	Venta particular de productor a productor de otro partido		
	2.1)	Certificado	5M
	2.2)	Guía	5M
3)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
	3.1)	A Frigorífico o matadero de un mismo partido	
		3.1.1)	Certificado
	3.2)	A Frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
		3.2.1)	Certificado
3.2.2)		Guía	5M

///...

4)	Venta de productor en Liniers y remisión en consignación a Frigorífico o matadero de otra jurisdicción			
	4.1)	Guía	5M	
5)	Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otras jurisdicciones			
	5.1)	Certificado	5M	
	5.2)	Guía	5M	
6)	Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor			
	6.1)	A productor del mismo partido		
		6.1.1)	Certificado	5M
	6.2)	A productor de otro partido		
		6.2.1)	Certificado	5M
	6.2.2)	Guía	5M	
	6.3)	A Frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a		
		6.3.1)	Certificado	5M
		6.3.2)	Guía	5M
6.4)	A Frigorífico o matadero local			
	6.4.1)	Certificado	5M	

7)	Venta de reproductores en remate o ferias de otros partidos		
	7.1)	Guía	5M
8)	Guía para traslado fuera de la provincia		
	8.1)	A nombre del propio productor	5M
	8.2)	A nombre de otros	15M
9)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos		10M
10)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		0,5M
	En los casos de expedición de la guía, del apartado 9, si una vez archivada la guía los animales se remitieran a Ferias, se abonará		5M
11)	Permiso de marca		2,5M
12)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido), guía de cuero y certificado de cuero		2,5M

ARTÍCULO 29°: Las tasas que pagará el ganado ovino serán las siguientes, por cabeza:

1)	Venta particular de productor a productor de un mismo partido		
	1.1)	Certificado	2,5M
2)	Venta particular de productor a productor de otro Partido		
	2.1)	Certificado	2,5M
	2.2)	Guía	2,5M
3)	Venta particular de productor a Frigorífico o matadero		
	3.1)	A Frigorífico o matadero de un mismo partido	
		3.1.1)	Certificado
	3.2)	A Frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
		3.2.1)	Certificado
3.2.2)		Guía	2,5M

4)	Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a Frigorífico o matadero de otra jurisdicción			
	4.1)	Guía	0,5M	
5)	Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o Frigorífico de otra jurisdicción			
	5.1)	Certificado	2,5M	
	5.2)	Guía	2,5M	
6)	Venta mediante feria local o establecimiento productor			
	6.1)	Venta mediante feria local o establecimiento productor		
		6.1.1)	Certificado	2,5M
	6.2)	A Productor de otro partido		
		6.2.1)	Certificado	2,5M
		6.2.2)	Guía	2,5M
	6.3)	A Frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados		
		6.3.1)	Certificado	2,5M
		6.3.2)	Guía	2,5M
	6.4)	A frigorífico o matadero local		
6.4.1)		Certificado	2,5M	
7)	Venta de productores en remate feria de otros partidos			
	7.1)	Guía	2,5M	
8)	Guía para traslado fuera de la provincia			
	8.1)	A nombre del propio productor	2,5M	
	8.2)	A nombre de otros	0,50M	
9)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido		2,5M	
10)	Permiso de remisión a ferias (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		2,5M	
11)	Permiso de señalada		3M	
12)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		3M	
13)	Guía de cuero		2,5M	
14)	Certificado de cuero		2,5M	

ARTÍCULO 30°: Las tasas que pagará el ganado porcino, serán las siguientes, por cabeza:

			Animal hasta 15 Kg. De peso	Animal más de 15 Kg. de peso
1)	Venta particular de productor a productor del mismo partido			
	1.1)	Certificado	2,5M	2M
2)	Venta particular de productor a productor de otro partido			
	2.1)	Guía	2,5M	2M
	2.2)	Certificado	2,5M	2M
3)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero			
	3.1)	Guía	2,5M	2M

	3.2)	Certificado	2,5M	2M	
4)	Venta de productor en Liniers, o remisión en consignación a Frigorífico o matadero de otra jurisdicción				
	4.1)	Guía	0,5M	4M	
5)	Venta de productor a terceros y remisión a Liniers o frigorífico de otra jurisdicción				
	5.1)	Certificado	2,5M	2M	
	5.2)	Guía	2,5M	2M	
6)	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor				
	6.1) A productor del mismo partido				
	6.1.1)	Certificado	2,5M	2M	
6)	A productor de otro partido				
	6.2)	6.2.1) Certificado	2,5M	2M	
		6.2.2) Guía	2,5M	2M	
	6.3)	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados			
		6.3.1)	Certificado	2,5M	2M
		6.3.2)	Guía	2,5M	2M
	6.4)	A frigorífico o matadero local			
		6.4.1)	Certificado	2,5M	2M
7)	Venta de productor en remates ferias de otros partidos				
	7.1)	Guía	2,5M	2M	
8)	Guía para traslado fuera de la Provincia				
	8.1)	A nombre del propio productor	2,5M	2M	
	8.2)	A nombre de otros	2M	4M	
9)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido		2,5M	0,5M	
10)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		2,5M	2,5M	
11)	Permiso de señalada		2,5M	2,5M	
12)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)		2,5M	0,5M	
13)	Guía de cuero		2,5M	2,5M	
14)	Certificado de cuero		2,5M	2,5M	

TASA FIJA SIN CONSIDERAR NUMERO DE ANIMALES

ARTÍCULO 31°: TASA FIJA SIN CONSIDERAR NUMERO DE ANIMALES

a) Se cobrarán las siguientes tasas fijas al ganado bovino y equino:			
1)	Correspondiente a marcas		
	1.1)	Inscripción de boletos	115M
	1.2)	Inscripción de transferencias	85M
	1.3)	Toma de razón de duplicados	45M
	1.4)	Toma de razón de rectificaciones cambios o adiciones	85M
	1.5)	Inscripción de renovación	85M

2)	Correspondiente a formularios o duplicados de certificados guías o permisos		
	2.1)	Formularios de certificados de guía o permisos	3,5M
	2.2)	Duplicados de certificados de guías	20M
b) Se cobrarán las siguientes tasas fijas al ganado ovino:			
1)	Correspondiente a señales		
	1.1)	Inscripción de boletos	75M
	1.2)	Inscripción de transferencias	50M
	1.3)	Toma de razón de duplicado	30M
	1.4)	Toma de razón de rectificaciones, cambio o adiciones	50M
	1.5)	Inscripción de renovaciones	50M
2)	Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos		
	2.1)	Formularios de certificados de guías o permisos	2M
	2.2)	Duplicados de certificados de guía	10M
c) Se cobrarán las siguientes tasas fijas al ganado porcino			
1)	Correspondiente a señales		
	1.1)	Inscripción de boletos	90M
	1.2)	Inscripción de transferencias	60M
	1.3)	Toma de razón de duplicado	30M
	1.4)	Toma de razón de rectificaciones, cambio o adiciones	30M
	1.5)	Inscripción de renovaciones	60M
2)	Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos		
	2.1)	Formularios de certificados de guías o permisos	2,5M
	2.2)	Duplicados de certificados de guía	15M
d) Se cobrarán las siguientes tasas fijas para el transporte de hacienda			
1)	1.1)	Por cada precinto para las camionetas jaula	12M
	1.2)	Inscripción Registro Transportista de Hacienda	1500M

CAPITULO XV
DERECHOS DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 32°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M). El importe surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo. El valor del módulo se establece en nueve pesos (\$9,00.-). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30,00.-)

Los derechos de cementerios a que se refiere el Capítulo XXVIII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo con los importes que al efecto se establecen:

ARTÍCULO 33°: Fíjense los siguientes derechos a abonar:

a)	Por inhumación de cadáveres y/o restos		
	1)	En nichos	35M
	2)	Sepulturas a tierra	35M
	3)	En panteones, bóvedas, nicheras y sepulcros particulares	70M
	Cuando el cadáver o los restos correspondan a una persona cuyo domicilio no pertenezca al Partido de Merlo, al valor fijado para los casos establecidos en los apartados 1 y 2.		2100M
b)	Por cadáveres y/o restos en depósito, por mes o fracción		40M
	Por exhumación de restos		70M
c)	Por cada traslado de ataúd;		
	1)	Dentro de los cementerios	30M
	2)	Entre cementerios del Partido	80M
	3)	Movimientos internos en bóvedas, panteones y/o nicheras particulares	40M

d)	Por cada traslado de urna:		
	1)	Dentro de los cementerios	15M
	2)	Entre cementerios del Partido	50M
	3)	Movimientos internos en bóvedas, panteones y/o nicheras particulares	20M
e)	Por derecho de ornamentación en los Cementerios del Partido, a abonar por los contratistas:		
	1)	Por cada construcción de bóveda	300M
	2)	Por cada construcción de nichera	150M
	3)	Por cada construcción de sepultura	50M
	4)	Por cada modificación que merezca presentación de planos	50M
f)	Por derecho de cuidadores:		
	1)	Por tablón de sepultura y por año en Santa Mónica	150M
	2)	Por cada conjunto de 269 nichos de ataúd y/o restos, por año	150M
	3)	Por cada tablón de bóvedas y nicheras, por año	80M

Los derechos de los incisos e y f deberán ser abonados antes del 30 de Marzo de cada año.-

	Por los conceptos establecido en el artículo 189° de la Ordenanza Fiscal se abonará, anualmente:
--	--

El Departamento Ejecutivo podrá establecer el pago de las obligaciones derivadas del presente inciso en cuotas, en cuyo caso fijará los vencimientos correspondientes

h)	Por cada Servicio que realicen las empresas de Servicios Fúnebres		
	1)	Radicadas en el Partido	50M
	2)	No radicadas en el Partido	1200M
i)	Por Servicio de Crematorio		
	1)	Por fallecidos recientes	550M
	2)	Por ataúd	400M
	3)	Por restos	250M
k)	En caso de que la Municipalidad, en virtud de sus facultades de Policía Municipal y existiendo previa intimación en expediente, efectúe servicios de limpieza y/o mantenimiento en sepulturas, sepulcros, nichos o bóvedas, el costo que insuman los mencionados servicios será a cargo del contribuyente.-		

ARTÍCULO 34°: Por la transferencia o renovación de tierra para bóvedas, nicheras o sepulcros, ya construidos o a construirse, se abonará el 100% del valor actual del arrendamiento y se operará por el lapso elegido por el contribuyente dentro de las opciones del Artículo 36°.-

Por las transferencias que se operen a favor de herederos y/o supérstite por fallecimiento de sus titulares y/o acrecentamiento entre condóminos, se abonará por todo concepto la suma de 100M.-

ARTÍCULO 35°: Por todo cadáver o resto introducido en bóveda, nichera o sepulcro que guarde relación superior al 3° grado de consanguinidad o 2° grado de afinidad con el arrendatario o titular de la misma, se abonará un recargo en concepto de derecho por inhumación de 150 M.-

Si no existiera relación de consanguinidad o afinidad el recargo será de 300 M.-

ARTÍCULO 36°: Por concesión de tierras con destino a bóveda, panteón o nichera, se abonará por m2 de superficie de cada lote:

CEMENTERIO LIBERTAD

Por 50 años	2160M
Por 30 años	1460M
Por 20 años	1080M

CEMENTERIO SANTA MONICA

1ª CLASE ESPECIAL

Por 50 años	1620M
Por 30 años	1090M
Por 20 años	810M

1ª CLASE

Por 50 años	1320M
Por 30 años	890M

.../// -34 – Ordenanza N°

Por 20 años 660M

ARTÍCULO 37°: Por arrendamiento y renovación de nichos para ataúdes se abonará:**1° Categoría**

- Por 1 año 110 M.-
- Por período mayor a 1 año (hasta 5 años), por cada año adicional 90 M.-

2° Categoría

- Por 1 año 90 M.-
- Por período mayor a 1 año (hasta 5 años), por cada año adicional 70 M.-

CEMENTERIO SANTA MONICA**Por nichos en primera fila con doble capacidad**

- Por 1 año 180 M.-
- Por período mayor a 1 año (hasta 5 años), por cada año adicional 150M.-

ARTÍCULO 38°: Para arrendamiento y renovación de nichos para urnas se abonará:**CEMENTERIO LIBERTAD**

- Por 1 año 90 M.-
- Por período mayor a 1 año (hasta 5 años), por cada año adicional 70 M.-

CEMENTERIO SANTA MONICA**Nichos Interiores**

- Por 1 año 90 M.-
- Por período mayor a 1 año (hasta 5 años), por cada año adicional 70 M.-

Nichos Exteriores

- Por 1 año 80 M.-
- Por período mayor a 1 año (hasta 5 años), por cada año adicional 60 M.-

ARTÍCULO 39°: Por arrendamiento de tierra para sepultura de enterramiento se abonará por cada m2 o fracción, por 7 años**CEMENTERIO SANTA MONICA**

1ª Clase Especial	230 M.-
1ª Clase	190 M.-
2ª Clase	130 M.-

- Por el arrendamiento o renovación de tierra para sepultura de menores de hasta tres (3) años, se abonará el 50% de los valores que corresponda.-

///...

.../// -35 – Ordenanza N°

En el caso de fallecidos a causa de enfermedades infecto-contagiosas que se destinen a tierra, se abonará el arrendamiento por 7 años, pero dicho arrendamiento se extenderá el tiempo que en cada caso resulte necesario a fin de asegurar la no subsistencia del agente patógeno de que se trate, de conformidad con los plazos que, sobre dicha materia, indique la Organización Mundial de la Salud.-

ARTÍCULO 40°: Por renovación de sepulturas de enterramiento existentes se abonará, por los primeros 2 años:

CEMENTERIO SANTA MONICA

1ª Clase Especial	110 M.-
1ª Clase	90 M.-
2ª Clase	60 M.-

Cumplida la primer renovación de arrendamiento, el valor de las renovaciones bianuales posteriores se determinará adicionando, sucesivamente, un 20% acumulativo al importe que hubiere correspondido por aplicación del presente artículo.-

Por introducción de más de un cadáver se abonará por cada uno el 50% de los valores establecidos.-

ARTÍCULO 40° BIS: Las renovaciones de arrendamientos contempladas en los artículos 37°, 39° y 40° estarán sujetas a disponibilidad física y su plazo máximo, considerando el arrendamiento original y sus posteriores renovaciones, en ningún caso podrá exceder los quince (15) años, salvo la existencia de circunstancias especiales que, a criterio del Departamento Ejecutivo, justifiquen la extensión de dicho plazo.-

Es requisito indispensable para realizar dichas renovaciones no registrar deuda por conceptos de tasas, derechos y/o arrendamientos en el Cementerio.

ARTÍCULO 41°: Los cementerios parque privados abonarán:

a) Por cada servicio de inhumación o exhumación 100 M.-

b) En concepto de derecho administrativo por el ejercicio del poder de policía mortuoria y a los efectos de tomar razón en un registro especial que será llevado por la Administración del Cementerio Privado y dispuesto para su control, con liquidación mensual. Por locación o transferencia de locación, venta, transferencia o cesión del derecho real de uso a título gratuito u oneroso, una alícuota del uno por mil (1‰.-)

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 42°: Se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan, según las siguientes categorías:

///...

1) Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura social:

1.1 Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el cien por ciento (100%) de las prestaciones brindadas, a los valores fijados por los mencionados convenios.

1.2 Para el resto se facturará con los valores fijados por el Nomenclador de Autogestión.

2) Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura: Sin cargo

3) Prestaciones brindadas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional; se facturará el cien por ciento (100%) de las prácticas al empleador o a la A.R.T., a los valores establecidos por el Nomenclador correspondiente.

ARTÍCULO 42° BIS: Tasa por certificación sanitaria, Ley N° 7315, Decreto N° 1123 44M.-

CAPITULO XVII TASAS POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 43°: Para el presente capítulo, los importes se determinarán por módulos (M), siendo cada módulo equivalente a nueve pesos (\$9). El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30).

Por los servicios que se detallan se abonarán los siguientes importes:

1	Por consulta médica veterinaria	30M
2	Por internación de animales sospechosos para su observación clínica veterinaria durante el período reglamentario	Sin cargo
3	Por esterilización por vía quirúrgica de perros/as y gatos/as (castración)	Sin Cargo
4	Patentes para perros, incluida vacunación antirrábica obligatoria y examen veterinario	50M
5	Por entrega de perros capturados en la vía pública y retirados por sus dueños dentro de las 48 horas	20M
6	Por cada vacuna o inyección antirrábica	Sin Cargo
7	Por mantención de animales recogidos en la vía pública excepto canes, por día	10M
8	Por cada análisis bacteriológico de aguas obligatorio para comercios e industrias que utilicen el agua en elaboración y/o expendio de alimentos y bebidas y limpieza de los elementos utilizados en dichas operaciones	100M
9	Por cada análisis de alimentos (a solicitud)	20M
10	Por reintegro de gastos de traslado de vehículos u otros usos de grúas por vez, dentro del Partido	
	Vehículos chicos	150M
	Vehículos medianos	300M
	Vehículos grandes	500M
11	Por cada estadía en dependencias Municipales de vehículos secuestrados en la vía pública	50M
12	Por exámen de manejo que se retira	10M
13	Por renovación de aptitud física	10M
14	Por inmovilización de vehículos en vía pública (cepo)	300M

ARTÍCULO 44°: Por la inspección técnica para habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de instalaciones eléctricas para uso de inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales, o profesionales en general, se abonarán, por única vez, las siguientes tasas, salvo cuando el servicio sea prestado por Empresas privadas, quienes deberán abonar el 20% de los valores establecidos en cada caso ORD 2388 y 10/92.

1	INSTALACIONES MONOFASICAS		
	1.1	Habilitación y rehabilitación	50M
	1.2	Ampliación	20M
2	INSTALACIONES TRIFASICAS		
	2.1	Habilitación y rehabilitación	100M
	2.2	Ampliación	20M
3	TRANSFORMACIÓN DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA De monofásica a trifásica		60M

INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS O ELECTROMECAÑICAS

ARTÍCULO 45°: Por inspección técnica de instalaciones térmicas, mecánicas y/o electromecánicas en general, se abonarán por única vez las siguientes tasas:

1	MOTORES		
	Hasta 15 HP		300M
	Hasta 30 HP	Por HP adicional	50M
	Hasta 50 HP	Por HP adicional	30M
	Hasta 100 HP	Por HP adicional	20M
	Más de 100 HP	Por HP adicional	10M

En casos de que como consecuencia de modificaciones en las instalaciones existentes varía el H.P., potencia total instalada, la tasa solo se abonará por diferencia resultante.

2	GRUPOS ELECTRÓGENOS		
	Por cada kilovoltamper (kva) o fracción de la potencia total instalada, o ampliada		50M
3	APARATOS ELÉCTRICOS		
	3.1	Por cada transformador o rectificador	50M
	3.2	Por cada kva. o fracción de potencia instalada en hornos eléctricos o resistencia	20M
4	CALDERAS A VAPOR		
	4.1	Cada m ² o fracción de superficie de calefacción	20M
	4.2	Por cada prueba hidráulica	40M
	4.3	Por cada caldera de vapor para uso en tintorerías no industriales	20M
	4.4	Por cada máquina de vapor para la preparación de infusiones	20M

Estos derechos se abonarán sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso 1

5	APARATOS ELEVADORES			
	5.1	Por cada ascensor <= a 4 pisos		500M
		5.1.1	Mayor a 4 pisos, adicional por piso	
	5.2	Por cada montacargas		200M
	5.3	Por cada grúa, guinche o cinta transportadora accionada mecánicamente		300M
	5.4	Por cada prueba de ascensores		200M
5.5	Por cada rampa mecánica		300M	

Estos derechos se abonarán sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso 1

6	SOLDADURAS ELÉCTRICAS		
	Por cada kva. o fracción de la potencia instalada		20M
7	SOLDADURA AUTÓGENA		
	Por cada equipo		20M
8	TANQUES Y PILETAS		
	Por cada recipiente de más de 500 lts. para el almacenamiento de líquidos, inflamables, combustibles corrosivos, ácidos y/o alcalinos		50M
9	CHIMENEAS		
	Por cada conducto		300M
10	DIGESTORES		
	Por cada m ² o fracción de superficie de intercambio de calor		100M
11	AUTOCLAVES		
	Por cada aparato		100M
12	HORNOS DE FUNDICIÓN		
	Por cada unidad		100M
13	SUBESTACIONES ELÉCTRICAS		
	Según cómputo y presupuesto		10%
14	CENTRO DE TRANSFORMACIONES ELÉCTRICAS		
	Según cómputo y presupuesto		10%
15	CENTRO DE TRANSFORMACIONES PARA USO DE TELECOMUNICACIONES		
	Según cómputo y presupuesto		10%

REVISIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 46°: Por la revisión de cada juego de planos exigibles para cualquiera de las instalaciones térmicas, mecánicas y/o electromecánicas referidas en el artículo 200° de la Ordenanza Fiscal o modificaciones de planos aprobados, se abonará: 500M.

BIBLIOTECA MUNICIPAL

ARTÍCULO 47°: Por expedición de carnet que acredite como socio de la biblioteca circulante "Olegario V. Andrade":

Escolares, Alumno de Talleres, Universitarios etc	2M
---	----

Público en general	6M
Cuotas mensuales que deberán abonar los socios	
Escolares, Alumnos de Talleres, Universitarios, etc.	2M
Público en general	6M
Por expedición de carnet que acredite como participante de cursos artísticos	4M
Matrícula para inscripción en los cursos	8M
Cuotas mensuales que deberán abonar los alumnos	2M

ARTÍCULO 48°: Los permisos que se mencionan a continuación relacionados con canchas, juegos, atracciones o diversiones al aire libre o en locales serán de carácter anual y abonarán por año o fracción:

Billarbol, pool, cada uno	310M
Cancha de pelota a paleta	310M
Cancha de bochas comerciales	130M
Aparatos electromecánicos para reproducción de música	100M
Golf en miniatura, cada uno	350M
Cancha de bowling, arquería, cada uno	350M
Por otro juego, diversión, atracción, etc., no previsto en las que disposiciones que anteceden	350M
Video juegos (esta suma podrá ser abonada en forma proporcional por mes Ordenanza 788/94	4.000M

ARTÍCULO 49°: Para el cobro de la tasa por análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de productos a analizar, como así también toma de muestras y demás prestaciones, se cobrará de acuerdo a lo establecido en el nomenclador del Laboratorio Central del Ministerio de Salud de la Provincia de Bs.As.-

CAPITULO XVIII

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 50°: Para el presente capítulo los importes mínimos se determinarán por módulos (M).

El importe surge de multiplicar la cantidad de módulos por el valor unitario del mismo. El valor del módulo se establece en Un peso (\$1.00).- El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el valor del módulo hasta el límite de treinta pesos (\$30.00).

ARTÍCULO 51°: De conformidad con lo establecido con el Artículo 214° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los importes en relación a ésta Tasa.-

Por cada estructura soporte se abonará el monto que corresponda de acuerdo a la cantidad de antenas instaladas o apoyadas en la misma y según la altura a la que se encuentren emplazadas, conforme el siguiente detalle:

Altura	Monto Bimestral por Antena
Hasta 20 metros	7500M

.../// -40 – Ordenanza N°

Hasta 30 metros	10000M
Hasta 45 metros	15500M
Más de 45 metros, por cada metro excedente	280M

ARTÍCULO 52°: El Departamento Ejecutivo podrá exceptuar el pago de la Tasa a aquellas personas físicas, instituciones, organismos, asociaciones o empresas que, a su criterio, mediante el uso de estructuras soporte se encuentren brindando un servicio de interés público.

CAPITULO XIX TASA VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 53: La Tasa que deben abonar los contribuyentes usuarios consumidores definidos en el artículo 222° de la Ordenanza Fiscal, será equivalente al:

a)	Porcentaje que se determina en cada caso sobre el precio de venta vigente en la estación expendedora, por litro adquirido de:		
	1	Gas Oil grado 2	2,50%
	2	Gas Oil grado 3	2,50%
	3	Nafta Súper entre 92 y 95 RON	2,50%
	4	Nafta Premium de más 95 RON	3,00%
	5	Resto de combustibles	2,50%
b)	Gas Natural Comprimido (GNC) 4,50% del precio de venta vigente en la estación expendedora, por metro cúbico adquirido.-		

CAPITULO XX ZONIFICACION COMERCIAL

ARTÍCULO 54°: Los recargos por zonificación comercial a aplicar de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la ordenanza 887/1995, serán los siguientes:

Zona Primera	Coeficiente 4
Zona Segunda	Coeficiente 3
Zona Tercera	Coeficiente 2,5
Zona Cuarta	Coeficiente 1,75
Zona Quinta	Coeficiente 1,50
Zona Sexta	Coeficiente 1,25
Zona Séptima	Coeficiente 1

En los casos en que para determinar la zonificación concurren dos o más calles, o existan más de una entrada de acceso, se gravará por el recargo mayor de todos.-

CAPITULO XXI TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE CONEXIÓN Y MONITOREO DE BOTONES DE PÁNICO

///...

.../// -41 – Ordenanza N°

ARTÍCULO 55°: Para el presente capítulo los importes se determinarán por módulos (M) siendo cada módulo equivalente a cincuenta pesos (\$50). El Departamento Ejecutivo estará facultado para modificar el valor del módulo hasta el límite de doscientos pesos (\$200).

Por los servicios a que se refiere el Capítulo XXXIII de la Ordenanza Fiscal, se deberán pagar los importes que en cada caso se establece:

Por la puesta en funcionamiento, conexión y/o reposición del dispositivo	34M
Por la re conexión del servicio de monitoreo	20M
Por la prestación del servicio en forma mensual	4M

CAPÍTULO XXII TASA MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 56°: Para el presente capítulo se fija un valor de \$250 (pesos doscientos cincuenta) por mes, por los servicios establecidos en el artículo 230° de la Ordenanza Fiscal.

En virtud de lo prescripto por Convenio Adicional firmado entre la Empresa Distribuidora Norte S.A. (EDENOR S.A.) y la Municipalidad de Merlo, convalidado por Ordenanza N° 971/96, el Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer los valores de la Tasa Municipal de Alumbrado Público, a fin de adecuar su monto en función de la modificación de los costos de prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 57°: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular por este Municipio, que se contraponga con la presente.-

ARTÍCULO 58°: La presente Ordenanza impositiva, tendrá vigencia partir del día 01 de Enero del 2021.-

ARTÍCULO 59°: Regístrese, notifíquese al Departamento Ejecutivo, comuníquese, publíquese, cumplido archívese.-

///...